

Aguascalientes, Aguascalientes, **catorce de marzo de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** Y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes a oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual

el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba ventilarse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. EL actor ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“A). Para que por sentencia firme, se declare que al suscrito le corresponde la posesión plena, del siguiente bien inmueble que a continuación se describe, y se me restituya el mismo: “LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL CONSTRUIDA MARCADA CON EL NUMERO *****, *****, DE LA PLAZA *****, ASÍ COMO EL CAJON DE ESTACIONAMIENTO NUERO *****, DEL *****, DEL FRACCIONAMIENTO ***** DE ESTA CIUDAD, CON EL PORCENTAJE PRO INDIVISO CORRESPONDIENTE AL *****% DE LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO. LA CASA TIENE UNA SUPERFICIE DE 47.77 M2 CUARENTA Y SIETE METROS SETENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS, CON Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL SURESTE: EN CUATRO METROS, NOVENTA CENTÍMETROS CON LOS JARDINES NUMEROS ***** DE LA CALLE *****. AL SUROESTE: NUEVE METROS, SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CON LA VIVIENDA *****. AL NOROESTE: EN CUATRO METROS, NOVENTA CENTÍMETROS CON LA VIVIENDA *****. AL NORESTE: EN NUEVE METROS, SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CON LA VIVIENDA *****. EL CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO ANTES MENCIONADO TIENE UNA SUPERFICIE DE DOCE METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, AL SUROESTE EN DOS METROS CUARENTA CENTÍMETROS CON EL *****, AL SURESTE EN CINCO METROS CON EL CAJÓN NUMERO *****, AL NORESTE EN DOS METROS CUARENTA CENTÍMETROS CON EL LOTE NUMERO ***** Y AL NOROESTE EN CINCO METROS CON EL CAJÓN NUMERO *****”; B). Para que por sentencia firme se condene a las demandadas, para que se haga entrega del inmueble descrito en la prestación que antecede con sus frutos y acciones, toda vez que sido despojado del mismo; C) Para que, como consecuencia de lo anterior, por sentencia firme se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios que se ha ocasionado al suscrito por motivo del despojo del inmueble citado, del cual fue objeto por parte de la ahora***

demandada, mismos daños y perjuicios que hago consistir en una renta que deben computarse a juicio de peritos, a partir del día en que indolentemente fui despojado del inmueble en cuestión y hasta el día en que se haga la entrega del mismo; D). Para que se condene a la demandada al pago de los gastos y las costas que por la tramitación del presente juicio se generen, y que sean regulados en ejecución de sentencia, ello en razón a que la demandada ha dado causa para la tramitación del presente juicio.”. Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las demandadas ***** y ***** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y opusieron controversia total en cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente por cuanto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de *Non Mutati Libeli*; **2.** La de *Sine Actione Agis*; **3.** La de Improcedencia de la demanda; **4.** La de Falta de Acción y de Derecho; y **5.** La de Falsedad.

Las demandadas ***** y ***** reconvienen por el pago y cumplimiento de la siguiente prestación: **“A). Por el pago de todos y cada uno de los gastos, costas y honorarios que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio por la falsedad en que se incurre en la demanda de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos vigente en el Estado.”.** Acción que funda en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado en la reconvención ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a la prestación reclamada y hecho en que se funda, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de acción; **2.** La de Oscuridad en su escrito de contestación de demanda y reconvención; **3.** La de preclusión para que la reconvencionista pueda exhibir algún otro documento en el que pretenda fundar su

acción basada en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado; **4.** La excepción *Non Mutati Libeli*; y **5.** las demás excepciones y defensas que se desprenden del presente escrito de contestación de reconvención.

Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado en la reconvención *********, la de **oscuridad en la demanda** resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma.

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, dado que la parte demandada en la reconvención la sustenta en el argumento de que su contraria no señala circunstancias de modo y tiempo al momento de narrar los hechos en los que supuestamente funda su acción y solicitud de costas; argumento que no encuadra dentro del concepto de oscuridad de demanda que se ha vertido en líneas anteriores, además de que las actoras en la reconvención precisan con toda claridad cual es su pretensión y la causa del pedir, cumpliendo así con los requisitos previstos por el artículo 223 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que ha permitido que la demandada en la reconvención de contestación amplia y detallada a lo reclamado y en los hechos que invoca su contraria, de donde deriva lo **improcedente** de la excepción en comento.

V. Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; en observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos de demandas y contestaciones una serie de hechos como fundatorios de sus acciones y excepciones planteadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las

de la parte actora y demandada en la reconvención en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES**, a cargo de ********* y *********, quienes en audiencia de fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, fueron declaradas confesas de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del Ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra avirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado; así pues, la parte demandada y actora en la reconvención, aceptan de esta manera como cierto, respecto a los hechos controvertidos, que *conocen al actor y demandado en la reconvención, que ambas tienen en su posesión el inmueble objeto de la litis, que despojaron al actor y demandado en la reconvención, sin justo título, reconociendo que dicho inmueble es de dicha persona, ya que tienen conocimiento de que existe escritura pública a favor del actor como título de propiedad del inmueble, confesando además que el actor les solicitó la entrega real y material del inmueble, que han sido requeridas por la entrega al mismo, finalmente que dichas absolventes poseen y habitan el inmueble objeto de la presente controversia.*

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ********* y *********, la cual nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en audiencia de fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, la parte oferente se desistió de su desahogo, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad.

Las **CONFESIONALES EXPRESAS** que hace consistir en aquellas que refiere hacen las demandadas al contestar en primer lugar el inciso A), del capítulo de las prestaciones del escrito de demanda del actor, en el sentido de reconocer que ostentan la posesión del

inmueble propiedad del actor; así como al contestar el primer hecho en cuanto a que reconocen que el señor ***** es propietario del inmueble que ocupan; y por último al dar contestación al segundo hecho en su segundo párrafo al señalar textualmente que "...las suscritas entramos en posesión de la propiedad del actor..." (sic); pruebas que tienen valor conforme a lo establecido por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues efectivamente dichas demandadas dando contestación a la prestación del actor marcada con el inciso A), mencionó que ellas ostentan la posesión de dicho inmueble objeto de este juicio, así mismo al dar contestación a los hechos uno y dos, primeramente reconocen que la parte actora es propietario del inmueble del cual ellas ostentan la posesión.

Las pruebas de la parte demandada y actora en la reconvención se valoran en los siguientes términos.

La **CONFESIONAL**, a cargo de ***** , la que fue desahogada en audiencia celebrada el *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, respecto a la que se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca a las oferentes y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la licencia de Conducir expedida en fecha de *nueve de marzo del año dos mil diecisiete* a favor de ***** visible en foja treinta y ocho de los autos, misma que fue objetada por la contraria basándose en que es un hecho notorio que para los

esfuerzos de obtener una licencia de conducir, la secretaría no exige ante ella que se acredite fehacientemente el domicilio, pues basta con la simple manifestación del interesado para obtenerla, señalando además que es un medio ineficaz para comprobar esa circunstancia; objeción que una vez analizada se determina procedente, pues si bien es cierto, dicha probanza es de carácter público ya que es expedida por una institución gubernamental, que es expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo que refieren los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no menos cierto es que, con dicho documento no se puede acreditar que dicha persona habite el domicilio que manifiesta, pues para obtener una licencia de conducir, la dependencia encargada de expedir las mismas, no exige que ante ella se acredite que el domicilio que manifiesta el interesado sea aquel en el que habite, pues basta con la simple manifestación de dicho interesado, lo cual es un hecho notorio, en términos de lo que refiere el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado a que con dicha probanza se pretende acreditar que las demandadas tienen la posesión del inmueble materia de la acción, con fecha anterior a la indicada por la parte accionante, empero a lo anterior, dicha documental no resulta idónea para acreditar lo anterior, como así se ha indicado al momento de resolver la objeción planteada, de ahí que nada arroje por cuanto a los hechos controvertidos dentro del presente asunto, con fundamento en lo que establecen los artículos 244, 335 y 336 del Código señalado, resultando aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de tesis VI.1o.C. J/26, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Mayo de 2009, de la materia Civil, de la Novena Época, con número de registro 167262, el cual a la letra establece:

DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. Como es un hecho

no es propio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Las **DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, y del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, las que nada arrojan a la presente causa, pues en diligencia de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, esta autoridad declaró desiertas dichas probanzas.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resultan favorable a la parte **actora y demandada en la reconvención**, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la **actora**, esencialmente la humana que se desprende, de la circunstancia de haberse acreditado en la causa que el actor es propietario del inmueble ubicado en el lote de terreno y la casa construida marcada con el número ****, vivienda ****, de la plaza ****, así como el cajón de estacionamiento ****, del **** del fraccionamiento **** de esta Ciudad, y que las demandadas lo están habitando, si bien dichas demandadas argumentan que la posesión del inmueble la adquirieron mediante un contrato de arrendamiento que celebraron con el actor, las mismas no aportaron prueba alguna para justificar su dicho, de donde surge presunción de que lo están poseyendo sin derecho alguno; presuncional a la cual se le concede pleno

valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Previo a resolver la acción principal de reivindicación, es necesario resolver la acción ejercitada por las demandadas y actoras en la reconvención ***** Y ***** en contra de *****, en la que reclama el pago de todos y cada uno de los gastos, costas y honorarios que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y de Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara que la procedencia o improcedencia de las mismas no es independiente del juicio que le dio origen**, es decir, no es necesario que sean reclamadas como prestación en una demanda diversa, ya que estos son consecuencia directa de la tramitación de un juicio, ello al ser sanción de orden público, lo anterior con fundamento en los artículos 1989 del Código Civil y 128 del Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes del Estado, al señalar el primero de ellos que el pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 128 dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y al considerar que pierde una parte cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, de lo que se observa que autoridad al resolver un juicio está obligada a pronunciarse sobre la condena de gastos y costas aún y cuando no hayan sido expresamente reclamadas por las partes, lo cual será determinado al analizar la acción principal ejercitada, por tanto, **no resulta necesario analizar las excepciones opuestas por la demandada en la reconvención.**

VII. Dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba antes valorados, **ha lugar a declarar que la parte actora acredita los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria**, así como que las demandadas no justificaron sus excepciones atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-

jurídicas y disposiciones legales que a continuación se transcriben:

Ahora bien, se analizan las excepciones planteadas por las demandadas ***** y *****, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

1. La de **Non Mutati Libelli**, la cual no constituye una excepción en razón de la finalidad que tienen las excepciones y en cambio la antes anunciada tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita al actor cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y por tanto resulta inatendible, además de que no se dio tal supuesto.

3, 4 y 5. La parte demandada invoca como excepciones de su parte las que denomina **Improcedencia de la demanda, Falta de Acción y de Derecho y la de Falsedad**, haciendo constituir la *primera* en que la demanda es totalmente improcedente, ya que el actor ejercita una acción que no corresponde a la realidad de los hechos acontecidos y motivo de que las demandadas tengan en posesión la finca en mención; por cuando a lo que refiere a la *segunda* se sustentada en el argumento de que lo reclamado por la parte actora es falso, toda vez que argumentan que ellas adquirieron la posesión del bien inmueble por medio de un contrato verbal de arrendamiento; en lo que respecta a la *tercera* la sustenta en el argumento de que la posesión que detenta sobre el inmueble cuya reivindicación se le reclama es de buena fe, toda vez que dicha posesión la obtuvo mediante un contrato de arrendamiento celebrado con el actor; **dichas excepciones resultan infundadas**, lo anterior con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que las partes deberán acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, por lo que si la parte demandada señala que tiene la posesión derivada de un contrato de arrendamiento celebrado con el actor, correspondía a esta acreditar dicho acto jurídico, lo que no ocurre dentro de la presente causa,

pues con las pruebas aportadas no acredita el acto generador de su posesión.

2. Por cuanto a la excepción de **Sine Actione Agis**, que no es propiamente una excepción, pues es la simple negación del derecho ejercitado por la parte actora, con la finalidad de arrojarle la carga de la prueba, y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; lo que en el caso resulta improcedente toda vez que con las pruebas desahogadas y alcance probatorio que se les concedió, la parte actora acredita los hechos de su demanda, toda vez que la parte demandada se concreta en mencionar que la demanda en su contra es improcedente por el hecho de que los términos en que se les demanda son falsos ya que la posesión de dicha finca la adquirieron por contrato de arrendamiento, lo que no acreditó la presente causa y por el contrario, la actora si acreditó los hechos de su demanda y con ellos el derecho que le asiste para ejercitar la acción prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI.2o. J/19, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y tres, mayo de mil novecientos noventa y dos, de la materia civil, tesis tres, página sesenta y cinco, de la Octava Época, con número de registro 219236, la cual textualmente establece lo siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.". Estableciéndose dentro de este criterio los elementos de procedibilidad de la acción señalada.

Elementos que en el caso quedan plenamente acreditados, de acuerdo a lo siguiente: el primer elemento y que se refiere a la propiedad del inmueble, queda plenamente acreditado con la documental pública que la parte aporto en la causa y vista de la foja once a diecinueve de los autos, de la cual se desprende que en fecha veinticuatro de octubre del dos mil, el actor adquirió en propiedad el inmueble ubicado en el lote de terreno y la casa construida marcada con el número *****, vivienda *****, de la plaza *****, así como el cajón de estacionamiento número *****, del ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de cuarenta y siete metros sesenta y siete decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL SURESTE: en en cuatro metros noventa centímetros con los jardines número cuatro y cinco de la calle *****; AL SUROESTE: en nueve metros, setenta y cinco centímetros, con la vivienda *****; AL NOROESTE: en cuatro metros noventa centímetros con la vivienda ***; AL NORESTE: en nueve metros setenta y cinco centímetros, con la vivienda *****; el cajón de estacionamiento cuenta con una superficie de doce metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL SURESTE: en dos metros cuarenta centímetros con el patio de *****; AL SURESTE: en cinco metros con el cajón número *****; AL NORESTE: en dos metros cuarenta centímetros con el lote número *****; AL NOROESTE: en cinco metros con el cajón número *****.

El segundo elemento que se exige, y consiste en acreditar que las demandadas detentan la posesión del inmueble que se reclama, queda plenamente probado, pues como se desprende primeramente de las actas de emplazamiento, pues quien las recibe es *****, de las cuales se desprende que ella misma manifiesta vivir en dicho inmueble, y al recibir la cédula de *****, igualmente manifiesta que ella habita el mismo domicilio y que la anteriormente mencionada es su hija, en segundo lugar con la prueba CONFESIONAL EXPRESA ofrecida por la actora, toda vez que ***** Y ***** por medio de su escrito de contestación de demanda,

manifiestan tener en su posesión el inmueble objeto del presente juicio y, por último, ya que las mismas fueron declaradas confesas de tener la posesión del inmueble materia del presente juicio como así lo manifiestan en su escrito inicial de demanda, así como que esto es sin autorización del actor, pues es quien las demanda.

Y por cuanto al tercer elemento, relativo a la identidad del inmueble, entre el que se describe en el título de propiedad que exhibe el actor y el que están poseyendo las demandadas, queda plenamente demostrado con la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado que le fue admitida a la parte actora y que aquí se reproduce como si a la letra lo fuere, y que es el ubicado en el domicilio descrito en líneas que anteceden, además de que las demandadas **confiesan**, que las mismas habitan dicho domicilio, mismo que se identifica con el que ampara el título de propiedad exhibido por la actora en la presente causa.

En consecuencia de lo establecido en los apartados que anteceden, ha lugar a declarar que la parte actora **ha acreditado los elementos de procedibilidad de la acción reivindicatoria** exigidos por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que procede determinar que le corresponde a ***** el dominio pleno sobre el inmueble ubicado en el Lote de terreno y la casa construida marcada con el número *****, vivienda *****, de la plaza *****, así como el cajón de estacionamiento número *****, del condominio ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, por lo que **se condena** a las demandadas ***** Y ***** a desocupar y entregar al actor ***** el inmueble antes descrito, juntamente con sus frutos y acciones, considerando que los frutos se generan a partir del **diez de marzo de dos mil dieciocho**, dado que con las pruebas aportadas no se justificó fecha anterior de que se le requiriera por la entrega del inmueble y de acuerdo a lo que establece el artículo 1951 del Código Civil vigente del Estado, en relación con lo previsto por el artículo 226

del Código de Procedimientos Civiles también de este Estado, al desprenderse de dichas disposiciones que los efectos del emplazamiento son, entre otros, el producir todas las consecuencias de la interpelación judicial y que en tratándose de obligaciones de dar y no existiendo fecha cierta, tal obligación corre **a partir de los treinta días** siguientes a la interpelación, siendo que en el caso las demandadas fueron emplazadas el **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, condena que se sustenta en lo que disponen también los artículos 902 fracción I y 908 del Código Civil vigente del Estado, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos.

En cuanto a los gastos y costas no se hace condenación alguna, pues la acción reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, pues es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que, por tanto, encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para no condenar al demandado al pago de los gastos y costas, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial, emitido por contradicción, dictado por el Pleno del Trigésimo Circuito, a resolver la contradicción 05/2014, con número de Tesis **PC.XXX. J/11 C (10a.)**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 17, abril de dos mil quince, de la Materia Civil, de la Décima Época, con número de registro 2008887, el cual a la letra establece.

"COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 40. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregarla con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor ***** probó su acción.

SEGUNDO. Que las demandadas ***** Y ***** no justificaron sus excepciones.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se declara que le corresponde a ***** el dominio del Lote de terreno y la casa construida marcada con el número ***** , vivienda ***** , de la plaza ***** , así como el cajón de estacionamiento número ***** , del condominio ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con las medidas y colindancias, señaladas en la presente resolución.

CUARTO. Se condena a ***** Y ***** a entregar al actor el inmueble descrito en el resolutivo anterior, con sus frutos y accesiones, que se

cuantificaran en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. No se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 58, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentencio y firma el Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de **quince de marzo de dos mil diecinueve**. Conste.

LSPDL/Miriam*